



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02553-2008-PA/TC

LIMA

JUANA SOLÍS ÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Solís Avalos contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 4 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 000061914-2005-ONP/DC/DL 19990 que le otorga pensión de jubilación; y que en consecuencia, se expida nueva resolución en la que se reajuste la pensión de jubilación en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales y con la indexación trimestral automática, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el abono de los reintegros de las pensiones devengadas.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que no solo debe determinarse si la contingencia se produce dentro del periodo de vigencia de la Ley 23908, sino que debe acreditar que el beneficio de la pensión mínima le es aplicable al haber percibido un monto de pensión inferior.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que la pensión otorgada a la actora fue hecha efectiva el 14 de abril de 1977 antes de la vigencia de la Ley 23908, por lo que debe aplicarse el beneficio de la pensión mínima; e improcedente en cuanto al pedido de indexación.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por considerar que la aplicación de la Ley 23908 fue solicitada luego de haber transcurrido doce meses de su derogación, lo que determina que no corresponda su aplicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02553-2008-PA/TC

LIMA

JUANA SOLÍS ÁVALOS

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2003-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste del monto de la pensión de jubilación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA este Tribunal Constitucional atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, se estableció que [...] *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*¹ Dicha afirmación importa que en aquellos supuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908 pero por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990 que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
5. De la Resolución 0000061914-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de julio de 2005 (f. 3), se observa que a la actora se le otorgó pensión de jubilación a partir del 14 de abril de 1977, actualizándola a la fecha de expedida la resolución en la suma de S/. 385.00. Asimismo, dispone que el pago de devengados se genera a partir del 11 de febrero de 2002 Por tal motivo, al verificarse el cumplimiento de la regla

¹ STC 01294-2004-AA, fundamento 14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02553-2008-PA/TC

LIMA

JUANA SOLÍS ÁVALOS

establecida en el fundamento 4 *supra*, este Colegiado desestima el extremo de la pretensión referido a la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908.

6. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse (ff. 4 y 5) que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. Por último, en cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR